



Septiembre 14 de 2.021

Doctora

ANA MERCERDES FERNÁNDEZ RAMOS

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA

Asesorías y Gestiones Jurídicas

AG S.A.S.

NIT. 901366465-0

Asunto: Recurso de reposición contra auto fechado septiembre 10 de 2.021

Proceso: Ejecutivo mayor cuantía

Referencia: Radicado 2017-00081

Ejecutada: Laura Ortiz Hasbún y otros

Ejecutante: Nubia Zea Villegas

ALEXANDER HUMBERTO GÓMEZ ZEA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.424.300 expedida en Tarazá, Antioquia, titular de la tarjeta profesional 321.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de PAOLA QUINTERO BALLESTAS, sucesora procesal de la parte ejecutante y a quien el Despacho en diligencia de remate celebrada el pasado 12 de agosto adjudicó el bien inmueble objeto de remate; respetuosamente presento recurso de reposición contra auto fechado septiembre 10 de 2021, en los siguientes términos,

1. FINALIDAD

Respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto emitido el pasado 10 de septiembre, mediante el cual condiciona la aprobación del remate a la presentación de la liquidación del crédito a cargo de la parte ejecutante; y, en su lugar, se profiera auto decretando la aprobación del remate celebrado en el marco del proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 455 del código general del proceso.

2. MOVITO DE INCONFORMIDAD

- 2.1. Agotada la etapa procesal para alegar cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate, la norma procesal solo condiciona la aprobación del remate al cumplimiento del deber “previsto en el inciso 1° del artículo del artículo 453” del código general del proceso.

Imponer cargas no contempladas en la norma, como condicionar la aprobación a la presentación de la liquidación del crédito, tal cual lo dispone el auto reprochado, sería transitar en contravía a lo contemplado por el artículo 455 del código general del proceso

- 2.2. Si bien es cierto que la liquidación del crédito es una carga procesal y que la norma no determina la oportunidad exacta para su realización, amen que no puede efectuarse antes de estar en firme la providencia



favorable al ejecutante – art. 440, 443, 323 CGP-; tampoco es menos cierto que dicha carga procesal es facultativa.

Siendo así, tenemos que la parte ejecutante, en su momento, a través de escrito recibido el 2 de marzo de 2020, cumplió con la carga procesal presentando liquidación del crédito que, luego del respectivo traslado, fue aprobado por el Despacho. Ahora, la facultad de presentar nueva liquidación del crédito es una disposición del derecho que no puede ni debe afectar la aprobación del remate de un bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el marco de un proceso cuya liquidación del crédito se encuentra aprobada con anterioridad a la diligencia de remate.

- 2.3. Condicionar la aprobación del remate a la presentación de una nueva liquidación del crédito es lesionar los derechos de PAOLA QUINTERO BALLESTAS como adjudicataria, pues se le impone la carga de soportar la espera e incertidumbre que supone agotar la etapa procesal de liquidación del crédito exigida por el Despacho: traslado de la liquidación, objeciones que puedan presentarse y la posterior aprobación o modificación mediante auto susceptible de recurso; todo lo anterior contrariando el término perentorio señalado tajantemente en la norma procesal cuando dispone que “*Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes...*”, -inciso 3º del artículo 455 CGP-.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO

3.1. Constitucional

3.1.1. Artículo 29.

3.1.2. Artículo 228.

3.1.3. Artículo 230.

3.2. Legal

3.2.1. Código general del proceso

3.2.1.1. Inciso final, artículo 7. Legalidad.

3.2.1.2. Inciso final, artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

3.2.1.3. Inciso 1º, artículo 13. Observancia de normas procesales.

3.2.1.4. Artículo 446 código general del proceso. Liquidación del crédito y las costas.

3.2.1.5. Artículo 455 código general del proceso. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

4. ANEXOS

Copia, formato PDF, liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, NUBIA ZEA VILLEGAS, el 2 de marzo de 2.020.

De la señora Juez, respetuosamente,



Asesorías y Gestiones Jurídicas
AG S.A.S.
NIT. 901366465-0


ALEXANDER HUMBERTO GÓMEZ ZEA
C.C. 3.424.300 expedida en Tarazá
T.P. 321.764 del C. S. de la Jud.